

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI Miércoles 13 de noviembre de 1946 Núm. 317

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 31 de octubre de 1946 por el que se agrega un párrafo al artículo cuarto del de 13 de abril de 1945 sobre establecimiento de nuevas oficinas bancarias	8214	Orden de 6 de noviembre de 1946 por la que se dispone que mientras no se provea en propiedad la asignatura de Prácticas y Auxiliar de Análisis Algebraico de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid, perciba don Miguel Jerez Juan las remuneraciones correspondientes a plazas de entrada de Profesores de Prácticas y Auxiliares de la Escuela del Ramo, con cargo al presupuesto de este Departamento...	8216
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 31 de octubre de 1946 por el que se dispone cese en el cargo de Jefe de la Comisaria de Material Ferroviario don José Salgado Muro	8214	Otra de 8 de noviembre de 1946 por la que se concede cambios de fechas de calamento al pesquero de almadraza «Cala Sardinera»...	8217
Otro de 31 de octubre de 1946 por el que se nombra Jefe de la Comisaria de Material Ferroviario a don Agustín Plana Sancho	8214	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE MARINA			
CONVOCATORIAS.—Orden de 6 de noviembre de 1946 por la que se convoca a concurso para cubrir tres vacantes de Odontólogo interino en los Servicios de la Armada	8215	Orden de 27 de septiembre de 1946 por la que se concede el reingreso en el servicio activo al Inspector de Enseñanza Primaria don Juan Francisco Garcia Garcia	8217
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 2 de noviembre de 1946 por la que se jubila al Notario de Figueras don Salvador Dalí Cusí...	8215	Otra de 11 de octubre de 1946 por la que se nombra Director y Vicedirector provisionales de la Biblioteca Nacional a don Nicolás Fernández-Victorio y Pereyra y don Agustín Ruiz Cabriada, respectivamente...	8217
Otra de 31 de octubre de 1946 por la que pasa a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, el Oficial del Cuerpo de Prisiones don Guillermo Bibiloni Perelló	8216	Otra de 28 de octubre de 1946 por la que cesa en su cargo de Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de Santiago don Angel Canellas López...	8217
Otra de 31 de octubre de 1946 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Administrador del Cuerpo de Prisiones don Primo Lorenzo Sevillano...	8216	Otra de 29 de octubre de 1946 por la que se convalidan asignaturas del primer grupo de Ingreso en la Escuela de Ingenieros Industriales a don Abelardo Artal Ríos...	8217
Otra de 31 de octubre de 1946 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Auxiliar del Juzgado Comarcal de Valverde (Santa Cruz de Tenerife), don Santiago Hormiga Domínguez...	8216	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 31 de octubre de 1946 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Auxiliar del Juzgado Municipal número 2 de Gijón, don José Ramón Ibaseta Fernández...	8216	Orden de 28 de octubre de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Pesca Marítima...	8218
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 25 de octubre de 1946 por la que se dispone se convoque concurso de traslado para cubrir las vacantes de Ingenieros subalternos que se citan...	8216	ADMINISTRACION CENTRAL	
		HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Rectificación al Libro III del texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos...	8225
		Tribunal de oposiciones a plazas de oficiales de la Escala Técnica del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública —Transcribiendo relación comprensiva de señores opositores, con el número que les ha correspondido en el sorteo celebrado para su actuación en los ejercicios de la citada oposición...	8228
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 31 de octubre de 1946 por el que se agrega un párrafo al artículo 4.º del de 13 de abril de 1945 sobre establecimiento de nuevas oficinas bancarias.

El Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco dió normas para la tramitación y otorgamiento por el Ministerio de Hacienda de las licencias de establecimiento de nuevas oficinas bancarias en las localidades españolas en que el crecimiento de su tráfico mercantil y de su actividad económica general así lo requiriera. Los criterios de preferencia adoptados en dicha disposición se basaban, fundamentalmente, en la consideración de la importancia de los recursos propios y ajenos en relación con las oficinas bancarias que tuvieran abiertas las distintas entidades bancarias solicitantes.

El mejor conocimiento que hoy día se puede tener de las cuestiones derivadas de la resolución de estos expedientes, en los que resultan afectados intereses particulares respetables, induce al Gobierno a complementar la norma legal apuntada con una consideración especial del caso de los Bancos peticionarios de nuevas sucursales que, sin perjuicio de una personalidad jurídica propia, dependan de hecho de otras entidades también bancarias, más fuertes, que las dirigen o intervienen decisivamente a través generalmente, de la tenencia o sindicación de un paquete mayoritario de acciones, siendo indudable que, en el supuesto que se considera, debe atenderse a la realidad de la unidad económica que forman la empresa matriz con su filial o filiales más que a la personalidad jurídica distinta de cada una de ellas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al artículo cuarto del Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco se agregará lo siguiente:

«No obstante, si alguno de los Bancos peticionarios estuviera intervenido o influido decisivamente en su gestión y dirección por otro que poseyera la totalidad o la mayoría absoluta de sus acciones o de los votos en sus órganos administrativos estatutarios, se tomarán como cifras del balance, a efectos del cálculo de los promedios a que se alude en este artículo y en el anterior, la suma de las correspondientes a las entidades interventora e intervenida, y como oficinas abiertas el conjunto asimismo de las que tengan los dos establecimientos vinculados. En el caso de resolución favorable del expediente, cualquiera de los dos Bancos podrá ser declarado beneficiario de la autorización.

La decisión sobre las cuestiones que suscite la aplicación del párrafo precedente, en caso de discrepancia entre la Di-

rección General de Banca y Bolsa y los Bancos interesados, corresponderá al Ministro de Hacienda, previo informe del Comité Central de la Banca española.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el presente Decreto se aplicará a los expedientes pendientes de resolución en la fecha de publicación del mismo y a los que se instruyan en lo sucesivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 31 de octubre de 1946 por el que se dispone cese en el cargo de Jefe de la Comisaría de Material Ferroviario don José Salgado Muro.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Cese en el cargo de Jefe de la Comisaría de Material Ferroviario don José Salgado Muro, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JOSE MARIA P.-LADREDA Y M. VALDES

DECRETO de 31 de octubre de 1946 por el que se nombra Jefe de la Comisaría de Material Ferroviario a don Agustín Plana Sancho.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe de la Comisaría de Material Ferroviario a don Agustín Plana Sancho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JOSE MARIA P.-LADREDA Y M. VALDES

MINISTERIO DE MARINA

CONVOCATORIAS

ORDEN de 6 de noviembre de 1946 por la que se convoca a concurso para cubrir tres vacantes de Odontólogo interino en los Servicios de la Armada.

Artículo 1.º Se convoca a concurso para cubrir tres vacantes de Odontólogo interino en los Servicios de la Armada.

Art. 2.º Las vacantes son:

Departamento de El Ferrol del Caudillo, una plaza.

Departamento de Cartagena, una plaza.

Estación Naval de Sóller, una plaza.

Art. 3.º Este concurso se considerará independiente para cada una de las vacantes convocadas.

Art. 4.º Las condiciones bajo las que habrán de ser nombrados (categoría, emolumentos, etc.), así como las inherentes al desempeño de su función, se ajustarán estrictamente a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de Marina de 25 de noviembre de 1943 («D. O.» 267, páginas 1.466 a 1.469).

Art. 5.º Cada concursante solicitará la plaza que desea de las anunciadas. Dado el carácter independiente que se señala en el artículo 3.º para cada vacante, caso de concurrir a más de una vacante, lo harán por instancia separada.

Art. 6.º Serán condiciones indispensables para tomar parte en este concurso:

a) Ser ciudadano español (varón).

b) Hallarse en posesión del título de Odontólogo.

c) Poseer la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo, debidamente acreditada por certificación médica oficial.

d) No hallarse afecto de padecimiento tuberculoso acreditado por certificado expedido por un organismo oficial de la Lucha Antituberculosa.

e) Carecer de todo impedimento para ejercer cargos públicos.

Art. 7.º La instancia para ser admitido al concurso se dirigirá al excelentísimo señor Ministro de Marina, cursándose por el Excmo. Sr. Capitán General del Departamento las que correspondan a personal que ejerza la profesión en El Ferrol del Caudillo o en Cartagena, y por el Almirante de la Base Naval de Baleares las de Odontólogos de Sóller o de Palma, que serán informadas por el Jefe de Servicios Sanitarios del Departamento. El plazo

de admisión de las mismas caducará el día 15 de diciembre próximo.

En dicha instancia se expresará:

a) Nombre, apellidos, naturaleza, estado civil, domicilio del interesado y edad.

b) Plaza a la que desea concursar.

c) No haber sido nunca procesado ni declarado en rebeldía.

d) No haber sido expulsado de ningún destino oficial.

e) Relación de los documentos que acompañan a la instancia.

Art. 8.º Dichas instancias, debidamente reintegradas, se acompañarán de los siguientes documentos:

1.º Certificado del acta de inscripción de nacimiento, debidamente legalizada si hubiese de surtir efecto fuera de la jurisdicción donde fué extendida.

2.º Dos fotografías de 54 por 40 milímetros, de busto, firmadas al respaldo por el concursante.

3.º Certificado del Registro Central de Penados y Rebeides del Ministerio de Justicia, de no haber cumplido condena ni estar declarado en rebeldía.

4.º Título original de Odontólogo o copia legalizada del mismo.

5.º Documentación acreditativa de su situación militar.

6.º Certificado de actuación durante el Glorioso Movimiento Nacional, expedido por organismo de absoluta solvencia, y de adhesión al Régimen.

7.º Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía correspondiente.

8.º Certificados médicos a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 6.º

Art. 9.º Se considerarán como méritos preferentes:

a) Hallarse en posesión de título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía.

b) Los servicios prestados en la Armada y al Glorioso Movimiento Nacional.

Art. 10. Se valorarán los méritos siguientes:

a) Brillantez de expediente académico.

b) Oposiciones ganadas.

c) Desempeño de destino en establecimientos oficiales.

d) Ampliación de estudios en el extranjero.

e) Trabajos profesionales, etc.

f) En igualdad de méritos será preferido el que resida en la localidad ejerciendo con notorio éxito.

Art. 11. Los aspirantes en quienes concorra alguna de las circunstancias expuestas en los dos artículos anterior-

res, las acreditarán debidamente acompañando a la instancia los justificantes.

Art. 12. Los nombrados, al fallarse este concurso, por el Excmo. Sr. Ministro de Marina, antes de tomar posesión de sus destinos, serán reconocidos por la Junta Médica del Departamento o Base Naval respectiva, o por tres Médicos de la Armada en Madrid, que les aplicarán el Cuadro de Enfermedades y defectos físicos que son causa de inutilidad para el personal de Marina, aprobado por Decreto-Ley de 31 de mayo de 1944 («D. O. de Marina» número 150).

Art. 13. El designado que no haya hecho su presentación en el destino, transcurrido un mes de la fecha de su nombramiento, sin justificación debida, se entenderá que renuncia a la plaza, perdiendo, en consecuencia, todo derecho.

Art. 14. Los concursantes que no resulten designados carecerán de todo derecho para ocupar las vacantes anunciadas, o que puedan surgir en lo sucesivo, pudiendo retirar del Negociado primero del Servicio Central de Sanidad de este Ministerio la documentación que hayan presentado para concurrir a la convocatoria durante el plazo de un mes, a contar de la fecha de la Orden ministerial resolutive.

Madrid, 6 de noviembre de 1946.

REGALADO

Excmos. Sres.
Sres.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de noviembre de 1946 por la que se jubila al Notario de Figueras don Salvador Dalí Cusí.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído por la Junta directiva del Colegio Notarial de Barcelona, a virtud de instancia suscrita por el Notario de Figueras don Salvador Dalí Cusí, quien, ratificando aquélla, solicita su jubilación por tener cumplidos más de setenta y tres años de edad y hallarse imposibilitado física y definitivamente para el desempeño del cargo, así como el informe favorable de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial;

Vistos asimismo los artículos 36, párrafo 2.º, y 40, párrafo 1.º, del Anexo I del vigente Reglamento del Notariado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la jubilación del Notario de Figueras don Salvador Dalí Cusí, por tener más de setenta y tres años de edad y ha-

larse imposibilitado física y definitivamente para el ejercicio del cargo; concediendo al mismo la pensión máxima anual de 18.000 pesetas, por contar con más de treinta años de servicios efectivos, y cuya cantidad le será abonada por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 31 de octubre de 1946 por la que pasa a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, el Oficial del Cuerpo de Prisiones don Guillermo Bibiloni Perello.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Central de Alcalá de Henares, don Guillermo Bibiloni Perello, pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, por tiempo máximo de un año y con percibo de los dos tercios de su haber, mientras permanezca en dicha situación, conforme determina el Decreto de 27 de septiembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de octubre de 1946 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Administrador del Cuerpo de Prisiones don Primo Lorenzo Sevillano.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Primo Lorenzo Sevillano, Administrador del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Madrid, en la actualidad en uso de tres meses de licencia sin sueldo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de octubre de 1946 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Auxiliar del Juzgado Comarcal de Valverde (Santa Cruz de Tenerife), don Santiago Hormiga Domínguez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones vigentes y accediendo a lo solicitado por don Santiago Hormiga Domínguez, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Valverde (Santa Cruz de Tenerife),

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo, por un plazo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia Municipal.

ORDEN de 31 de octubre de 1946 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Auxiliar del Juzgado Municipal número 2 de Gijón, don José Ramón Ibaseta Fernández.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por don José Ramón Ibaseta Fernández, Auxiliar del Juzgado Municipal número 2 de Gijón,

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo, por un plazo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 25 de octubre de 1946 por la que se dispone se convoque concurso de traslado para cubrir las vacantes de Ingenieros subalternos que se citan.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento las siguientes vacantes de Ingenieros subalternos: Dos en la Delegación de Industria de Málaga y una en cada una de las Delegaciones de La Coruña, Granada, Orense, Cádiz y Valencia;

Visto el artículo cuarenta y cinco del Reglamento orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se convoque concurso de traslado para cubrir las citadas vacantes y sus resultas, a fin de que los Ingenieros del Cuerpo en servicio activo que deseen cambiar de destino presenten sus instancias en el Registro General de este Ministerio o en las Delegaciones de Industria a que se encuentren afectos, en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de este concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Deberán tomar parte en este concurso los Ingenieros terceros de nuevo ingreso que se encuentran en expectación de destino, y que fueron nombrados por Ordenes ministeriales de cinco de junio y siete de septiembre del corriente año.

Los ingenieros que hayan obtenido des-

tino en los concursos resueltos en los dos últimos años no podrán solicitar más que aquellas plazas que figuraban en sus instancias, en lugar anterior a la que les fué adjudicada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1946.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 6 de noviembre de 1946 por la que se dispone que mientras no se provea en propiedad la asignatura de Prácticas y Auxiliar de Análisis Algebraico de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid, perciba don Miguel Jerez Juan las remuneraciones correspondientes a plazas de entrada de Profesores de Prácticas y Auxiliares de la Escuela del Ramo, con cargo al presupuesto de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica del Ministerio de Educación Nacional, en que traslada Orden de dicho Departamento sobre nombramiento, con carácter interino hasta que se provea en propiedad, de Profesor de Prácticas y Auxiliar de Análisis Algebraico de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid, de don Miguel Jerez Juan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que mientras no se provea en propiedad la asignatura mencionada perciba don Miguel Jerez Juan las remuneraciones correspondientes a plazas de entrada de Profesores de Prácticas y

Auxiliares de la Escuela del Ramo, con cargo al presupuesto de este Departamento, con la antigüedad y efectos económicos de 8 de octubre del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1946.—

P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 8 de noviembre de 1946 por la que se concede cambios de fechas de calamento al pesquero de almadraba «Cala Sardinera».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Ribes Bas, en representación de la Sociedad «Pesqueras de Levante, S. A.», concesionaria del pesquero de almadraba «Cala Sardinera», que se cala en aguas del Distrito Marítimo de Denia (provincia marítima de Valencia), en súplica de auto-

rización para permutar las fechas de calamento de los meses de febrero, marzo y abril últimos, que no c.ó, por los de noviembre y diciembre siguientes,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento para la pesca con arte de almadraba, aprobado por Real Decreto de 4 de julio de 1924, quedando obligado el concesionario a permitir libremente la pesca con los demás artes del Distrito, dentro de la zona vedada por el artículo 23 del citado Reglamento y entendiéndose que esta concesión es sólo válida para el calamento del año actual.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1946.—
P. D., Jesús María de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 28 de octubre de 1946 por la que cesa en su cargo de Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de Santiago don Angel Canellas López.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Santiago, y de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto que el ilustrísimo señor don Angel Canellas López cese en el cargo de Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, por haber pasado a prestar sus servicios como Catedrático en la de Zaragoza, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 29 de octubre de 1946 por la que se convalidan asignaturas del primer grupo de Ingreso en la Escuela de Ingenieros Industriales a don Abelardo Artal Rios.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Abelardo Artal Rios, en súplica de que se le convaliden estudios parciales de Ingeniería realizados en la Universidad de Buenos Aires, por sus equivalentes españoles de Ingeniero Industrial,

Este Ministerio, después de oír a la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto, en ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1939, que los estudios realizados en la República Argentina por el señor Artal Rios sean convalidados por el título español de Bachiller vigente y por el primer grupo de Ingreso en la Escuela de Ingenieros Industriales; debiendo, para completar el ingreso, aprobar el segundo grupo completo y las asignaturas de Dibujo lineal a mano alzada, Francés, Inglés y Alemán. El interesado deberá abonar, en un Instituto Nacional de Enseñanza Media, los derechos de expedición del título de Bachiller, y en la Escuela de Ingenieros Industriales los relativos al primer grupo que se le convalidan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de septiembre de 1946 por la que se concede el reingreso en el servicio activo al Inspector de Enseñanza Primaria don Juan Francisco García García.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Juan Francisco García García, Inspector de Enseñanza Primaria, solicitando su reingreso;

Resultando que por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1944 le fué concedida la excedencia en el mencionado cargo de Inspector de Enseñanza Primaria;

Considerando que por llevar el señor García García en situación de excedencia más de un año y menos de diez, está comprendido en el artículo 41 del Real Decreto de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio ha acordado conceder a don Juan Francisco García García el reingreso en el cargo de Inspector de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de octubre de 1946 por la que se nombra Director y Vicedirector provisionales de la Biblioteca Nacional a don Nicolás Fernández-Victorio y Pereyra y don Agustín Ruiz Cabriada, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Con el fin de atender convenientemente la buena marcha de los múltiples trabajos que actualmente se realizan en la Biblioteca Nacional y para que éstos puedan llevarse a cabo con mayor rapidez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se nombra Director provisional de la Biblioteca Nacional a su actual Vicedirector don Nicolás Fernández-Victorio y Pereyra.

Segundo. Igualmente con carácter provisional se nombra Vicedirector de dicha Biblioteca Nacional a don Agustín Ruiz Cabriada.

Tercero. Los nombrados Director y Vicedirector provisionales disfrutarán, mientras desempeñen dichos cargos, las prerrogativas correspondientes y los emolumentos que por los mismos tienen consignados en los presupuestos vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de octubre de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Pesca Marítima.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Pesca Marítima, elevado por esa Dirección General, con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

PRIMERO.—Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Pesca Marítima, que surtirá efectos desde 1.º de noviembre de 1946.

SEGUNDO.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación del mencionado Reglamento Nacional de Trabajo.

TERCERO.—Disponer la inserción de dicho texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE PESCA MARITIMA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el litoral del territorio peninsular español, provincias insulares y plazas de soberanía del Norte de África, y afectan a la regulación de las condiciones de trabajo del personal dependiente de los armadores de embarcaciones o instalaciones de pesca, cualquiera que sea su clase y la forma de retribución de dicho personal.

Se exceptúa de la aplicación de este Reglamento, en lo que respecta a los regímenes de retribuciones que comprende, los parientes del armador o de su cónyuge, hasta el tercer grado de consanguinidad, siempre que vivan en el hogar de aquél y bajo su dependencia económica.

CAPITULO II

Organización del Trabajo

Art. 2.º La organización del trabajo, de conformidad con este Reglamento y demás normas jurídicas legales o con-

suetudinarias de aplicación, corresponden al Armador, y, en su nombre, si éste no realizase dichas funciones, al Capitán, Piloto o Patrón que ejerza la superior autoridad a bordo de la embarcación pesquera, sin perjuicio de las facultades de orden técnico que en la esfera de las respectivas competencias corresponden al Primer Oficial, de Máquinas y al Patrón si lo hubiere.

Los sistemas de organización del trabajo que puedan implantarse no habrán de olvidar que la eficiencia y el rendimiento de la industria, y, en definitiva, la prosperidad de armadores y trabajadores depende de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa y de que las relaciones de trabajo, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a los Armadores o Empresarios, estén asentadas sobre un principio de justicia.

El personal de a bordo habrá de cumplir cuantas órdenes y servicios les sean dados por el Armador o sus legítimos representantes, relativas al lanzamiento de artes y aparejos y demás faenas relacionadas con la navegación y pesca, sin que pueda invocarse como motivo de excusa del incumplimiento de aquéllas circunstancia alguna, aunque sea justificada, tales como la de haber realizado la jornada legal o corresponder turno de descanso, etc., todo ello sin perjuicio de que puedan ejercitar los interesados al regreso al puerto las acciones y reclamaciones que procedan ante las autoridades competentes.

CAPITULO III

Clasificación de la Industria de Pesca Marítima

Art. 3.º A los efectos de esta Reglamentación, se distinguen en la Industria Pesquera dos Secciones:

SECCIÓN 1.ª Pesca Marítima en que la retribución del personal es inicialmente el sueldo fijo.

SECCIÓN 2.ª Pesca Marítima en que la remuneración de la mayoría del personal es «la parte» del producto de la pesca.

Art. 4.º La Industria de Pesca de la Sección primera se clasifica a su vez como sigue:

A) Pesca efectuada a bordo de los Bacaladeros.

B) Pesca efectuada a bordo de Bous o Trawlers, Parejas y Bacas.

C) Pesca efectuada a bordo de motoras, veleros y motoveleros en Canarias.

D) Pesca con arte de almadraba.

Art. 5.º La Industria de Pesca de la Sección segunda se clasifica a su vez como sigue:

A) Pesca de Arrastre.

B) Pesca con artes de Cerco, que se subdividen en:

- a) Farrasas.
- b) Pesca de «Macizo» o con raba.
- c) «Mamparras».
- d) «Ardora».
- e) «Mansó o Manjúa».
- f) «Traña».
- g) «Corvinero».

C) Arte de Copo.

a) Jábaga.

b) Boliche.

D) Arte de Deriva.

a) Jeito.

b) Trasmallos.

E) Pesca de Aparejo.

a) Bonito.

b) Besugo.

c) Pa. om. ta.

d) Palangre.

CAPITULO IV

Clasificación del personal en la Industria de Pesca

Art. 6.º La Industria de Pesca Marítima de la Sección primera, en que la retribución del personal es inicialmente el sueldo fijo, comprende los siguientes Grupos:

- A) PERSONAL EMBARCADO.
- B) PERSONAL DE TIERRA.

El personal embarcado corresponde a las siguientes clases y categorías profesionales:

1.º *Técnicos*, a la que pertenecen:

- a) Capitán.
- b) Oficiales de Puente.
- c) Oficiales de Máquinas.
- d) Oficial radiotelegrafista.
- e) Patrón de Cabotaje de 1.ª
- f) Patrón de Cabotaje de 2.ª
- g) Primer Patrón de Pesca.
- h) Segundo Patrón de Pesca.
- i) Fogonero Habilitado.
- j) Primer Motorista.
- k) Segundo Motorista.
- l) Primer capitán de almadraba.
- m) Segundo capitán de almadraba.

2.º *Tripulantes*, a la que pertenecen:

- a) Contramestre.
- b) Administrador de mar de almadraba.
- c) Primer engrasador o calderero.
- d) Engrasadores.
- e) Fogonero simple.
- f) Jefe redero.
- g) Redero de 1.ª
- h) Redero de 2.ª
- i) Ayudante de redero.
- j) Especialista de almadrabas.
- k) Marineros.
- l) Mozos.
- m) Maquinilleros.
- n) Cocinero de 1.ª
- ñ) Cocinero de 2.ª
- o) Camarero.
- p) Marmitón.

El personal de tierra comprende las siguientes categorías:

- a) Inspector de embarcaciones.
- b) Administrador de tierra de almadraba.
- c) Almacenero.
- d) Maestro redero.
- e) Redero de tierra.
- f) Aprovechante.
- g) Chavolero.
- h) Guarda.

Art. 7.º La Industria de Pesca Marítima de la Sección segunda, en que la mayoría del personal es remunerado «la parte», comprende los siguientes grupos:

- A) PERSONAL EMBARCADO.
B) PERSONAL DE TIERRA.

El personal embarcado pertenece a las siguientes clases y categorías profesionales:

- 1.º *Técnicos*, a la que corresponden:
- Patrón de Cabotaje de 1.ª
 - Patrón de Cabotaje de 2.ª
 - Patrón de Pesca.
 - Maquinista.
 - Fogonero Habilitado.
 - Motorista de primera.
 - Motorista de segunda.

2.º *Tripulación*, a la que corresponden:

- Contramaestre.
- Fogonero.
- Marineros.
- Cocinero.

El personal de tierra lo integran:

- Redero.
- Pocero.
- Chavolero o bodeguero.
- Guarda.
- Avisador.

Art. 8.º La enumeración del personal consignado en la presente Reglamentación es meramente enunciativa y no supone la obligación de tener provistas en todos los casos las plazas indicadas, salvo las limitaciones contenidas en el artículo 15 relativo a plantillas.

CAPITULO V

Definiciones de las categorías profesionales

Art. 9.º Definiciones del personal de la Sección primera (Pesca a sueldo).

A) Personal embarcado.

1.º TÉCNICO.

a) *Capitán*.—Es el Jefe del buque, cuyo mando le corresponde con arreglo a las Leyes. A él compete la fijación de los rumbos hasta los caladeros y la dirección de todas las faenas marineras.

b) *Oficiales de Puente*.—Son los que con este título se hallan a las inmediatas órdenes del Capitán, del que son sus segundos, pudiendo ser Jefes de la nave en sustitución de aquél.

c) *Oficiales de Máquinas*.—Son los que, en posesión de título bastante, se hallan encargados de la dirección o gobierno de las máquinas o calderas de la embarcación.

d) *Oficial radiotelegrafista*.—Es el que, en posesión de título oficial bastante, tiene a su cargo el equipo radioeléctrico.

e) y f) *Patrón de Cabotaje*.—Es el técnico titulado para mandar barcos de pesca cuando dichos barcos no hayan de ser dirigidos por el personal de la categoría de Capitán o Piloto. Pueden ser de primera y segunda clase, según el nombramiento que ostente.

g) y h) *Patrón de Pesca*.—Es el técnico que, con título o no, se halla especializado en las faenas de la pesca, al que corresponde determinar los caladeros y dirigir las faenas de largura y recogida de los aparejos. Puede ser de primera y segunda clase.

En las parejas será de primera el que

tenga facultades superiores en la dirección de las faenas pesqueras.

i) *Fogonero Habilitado*.—Es el que hace las veces de Oficial de Máquinas y tiene título que le faculta para el manejo de las máquinas y calderas de determinadas características, conforme a las disposiciones legales.

j) *Primer Motorista*.—Es el mecánico que puede desempeñar el cargo en motores Diésel o Semi-Diésel de más de 25 H. P. N.

k) *Segundo Motorista*.—Es el mecánico de motores de gasolina y de gasoil de menos de 25 H. P. N.

l) *Capitán primero de almadraba*.—Es el que tiene a su cargo la dirección técnica del calamento y levante de las artes que componen la almadraba, y de todas las operaciones y faenas de la pesca. Recibe las órdenes directamente del concesionario de la almadraba o de la persona en la que el concesionario haya delegado a estos efectos.

m) *Capitán segundo de almadraba*.—Es el que, a las órdenes del Capitán primero y cumpliendo las instrucciones de éste, coadyuva a la dirección técnica de las faenas de calamento y levante de la almadraba, así como a las de la pesca.

2.º TRIPULANTES.

a) *Contramaestre*.—Es el tripulante que a las órdenes del Capitán, Oficial o Patrón, dirige a los marineros y ejecuta las faenas de a bordo siguiendo las instrucciones de aquéllos.

b) *Administrador de mar de almadraba*.—Es el encargado de que se ejecuten materialmente las órdenes que en relación al calamento y levante de las artes de pesca y de las faenas de pesca dé el Capitán primero o el Capitán segundo.

c) *Primer engrasador o calderero*.—Es el que a las órdenes del Jefe de máquinas le auxilia en sus trabajos y tiene a su cargo el engrase de los motores o máquinas.

d) *Engrasadores*.—Son los tripulantes que efectúan las faenas de engrase de máquinas y motores realizando las demás operaciones complementarias o auxiliares que le ordene el Jefe de guardia del departamento de máquinas.

e) *Fogonero simple*.—Es el tripulante dedicado a carbonear y alimentar el hogar del barco y sus calderas y ejecutar las demás operaciones auxiliares que le ordene el Jefe de guardia del departamento de máquinas.

f) *Jefe redero*.—Es el tripulante encargado de confeccionar, aparejar y apañar las redes y de efectuar su reparación a bordo.

g) *Redero de primera*.—Tiene la misión de aparejar, apañar y reparar las redes, ejecutando dicha faena bajo la dirección del Jefe redero si lo hubiere.

h) *Redero de segunda*.—Es el que apaña y repara las redes bajo la dirección del Jefe redero o de un Redero de primera.

i) *Avudante de redero*.—Es el tripulante que auxilia al Jefe redero y a los Rederos en la reparación y manejo de las redes a bordo.

j) *Especialistas de almadraba*.—Son los que realizan las operaciones y trabajos que los usos y costumbres asig-

nan a Patronos de almadraba, Varillas y Rederos.

k) *Marineros*.—Son los hombres dedicados a las faenas de la mar y que por sus conocimientos en la pesca y manejo de sus artes o aparejos se denominan de oficio pescador. A ellos competen, en los buques de pesca, todas las faenas para las que no exista a bordo personal especializado o titulado.

l) *Mozos*.—Son los que se inician en las faenas propias de los marineros, realizando a bordo trabajos de carácter auxiliar.

m) *Maquinillero*.—Son los marineros encargados especialmente del funcionamiento de las máquinas auxiliares de la embarcación.

n) *Cocinero de primera*.—Es el marinero encargado de la preparación, condimentación y conservación de los alimentos de la dotación de la nave.

ñ) *Cocinero de segunda*.—Es el marinero encargado de la preparación, condimentación y conservación de los alimentos de la dotación en las naves en que no haya Cocinero de primera, o el que, a las órdenes de éste, le auxilia en sus funciones.

o) *Camarero*.—Son los tripulantes encargados del cuidado y limpieza de determinados alojamientos y del servicio de cierto personal en las embarcaciones de pesca.

p) *Marmitón*.—Es el pinche de cocina.

B) Personal de tierra.

a) *Inspector de embarcaciones*.—Es el encargado de que la embarcación esté en perfectas condiciones para navegar, pudiendo desempeñar otras funciones de gestión por encargo del Armador.

b) *Administrador de tierra de almadraba*.—Es el encargado de facilitar a la almadraba los elementos que según el Capitán primero se precisen; de llevar cuenta de la pesca capturada, y, en general, de las funciones administrativas efectivas de la almadraba que le haya encomendado el concesionario o la persona que al mismo represente.

c) *Almacenero*.—Es el guarda del local donde se conservan las artes, aparejos y efectos de pesca.

d) *Maestro redero*.—Es quien arma las artes y dirige el trabajo de los rederos.

e) *Rederos de tierra*.—Son los que se dedican, en tierra, a la reparación de aparejos de pesca y de su tinte.

f) *Aprovechante*.—Es el que se inicia en los trabajos de redero para alcanzar esta categoría.

g) *Chavolero*.—Es el guarda del chavol donde se conservan los aparejos y útiles de pesca, pudiendo encomendarsele otras funciones auxiliares.

h) *Guarda*.—Es el encargado de la custodia de la embarcación inactiva en puerto y sin que en ella quede personal alguno de su dotación.

Art. 10. Las definiciones del personal de la Sección primera—pesca a sueldo—son de aplicación al personal, tanto embarcado como de tierra, de la Sección segunda—pesca a la parte—, cuya denominación coincida, con excepción de

las de Pocero y Avisador, que son las siguientes:

a) *Pocero*.—Es el encargado en tierra de la adquisición de viveres y comestibles, pudiendo realizar además otras funciones de carácter auxiliar por encargo del Armador o de quien mande la embarcación.

b) *Avisador*.—Es el encargado de llamar al personal de la embarcación cuando sea precisa su presentación, por ordenarse la salida a la mar para efectuar las faenas de pesca.

CAPITULO VI

Admisión y cese del personal: plantillas

Art. 11. Los empresarios o armadores de pesca, de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, elegirán a su personal entre los inscriptos por razón de su especialidad en la Bolsa de Trabajo de Pescadores, que, bajo la dependencia de la Oficina de Colocación, habrá de funcionar en todos los Pósitos, Gremios, Cofradías o Sindicatos locales de pescadores.

Art. 12. La contratación del personal se formalizará por escrito y por cuadruplicado, especificándose en el contrato los nombres y demás circunstancias personales de los contratantes, categorías profesionales, forma y cuantía de la retribución, tiempo de duración del contrato, sin que pueda ser inferior a una costera o campaña, con arreglo a la costumbre del puerto, en cada clase de pesca cuando se trate de pesca de temporada, y a tres meses en otro caso, y cuantas otras condiciones consideren convenientes los interesados, siempre que sean lícitas.

En la pesca del bacalao la duración de los contratos será indefinida y no podrán rescindirse éstos más que por las causa que señala el artículo siguiente.

Podrá extenderse un contrato por cada tripulante, por varios, o por todos los de cada embarcación, con tal de que se determinen claramente en ellos las circunstancias particulares que afecten a cada uno, y las firmas o huellas digitales de los contratantes.

Los contratos se visarán por la Autoridad de Marina, que conservará en su poder un ejemplar, remitiendo otro de ellos a la Cofradía, Pósito o Sindicato Local de Pescadores, y devolviendo los otros dos a los interesados.

Art. 13. Los contratos entre el empresario o Armador y su personal se extinguirán, además de por las causas consignadas en el mismo siempre que sean lícitas, y por las que se determinan en la Ley de Contrato de Trabajo, por no presentarse en el puesto de trabajo el tripulante o trabajador de tierra dos días o salidas consecutivas o tres alternas en el período de una costera, cuando se trate de pesca de temporada, o en un trimestre en otro caso, a no ser que hubiere causa justificada para ello.

Es, asimismo, causa justa de rescisión del contrato la primera falta de asistencia al trabajo de un individuo de la dotación cuando impida la salida del barco, y siempre que un tripulante se

quede en tierra por su culpa, en la pesca de altura y gran altura.

Art. 14. Todo barco de pesca habrá de ir a cargo de un Capitán, Piloto, o Patrón examinado de Cabotaje o de Pesca, debiendo llevar a bordo el personal náutico y mecánico que determinan las disposiciones vigentes sobre navegación de las embarcaciones pesqueras.

Art. 15. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las plantillas mínimas de personal de las categorías que se indican en la pesca a sueldo, serán, según la clase de embarcación, las siguientes:

A) BACALADEROS.

a) Con motor de combustión interna.

- 1 Capitán.
- 1 Oficial 1.º
- 1 Oficial 2.º
- 1 Radiotelegrafista.
- 1 Maquinista 1.º
- 1 Maquinista 2.º
- 1 Maquinista 3.º
- 1 Calderero.
- 3 Engrasadores.
- 2 Contra maestres.
- 1 Jefe redero.
- 2 Rederos de 1.ª
- 2 Rederos de 2.ª
- 4 Ayudantes de redero.
- 18 Marineros.
- 10 Mozos.
- 3 Maquinilleros.
- 1 Cocinero de 1.ª
- 1 Cocinero de 2.ª
- 1 Camarero de 1.ª
- 1 Marmitón.

b) De vapor.

La misma plantilla que la señalada para los barcos de motor, sustituyendo los tres engrasadores por 6 fogoneros y quedando reducido el número de marineros a dieciséis.

B) BOUS O TRAWLERS.

- 1 Contra maestre.
- 6 Marineros.
- 1 Cocinero.
- 1 Marmitón.

C) PAREJAS. (Por unidad.)

- 1 Contra maestre.
- 5 Marineros.
- 1 Cocinero.

D) PAREJAS DEL DÍA O PASTILLERAS. (Por unidad.)

- 1 Contra maestre.
- 5 Marineros (uno de éstos cocinero).

E) BACAS.

- 1 Contra maestre.
- 6 Marineros.
- 1 Cocinero.

F) BACA DEL DÍA.

- 1 Contra maestre.
- 6 Marineros (uno de éstos cocinero).

Establecidas con carácter mínimo las anteriores plantillas, subsistirán las superiores que estén establecidas por los usos y costumbres locales y pesqueros.

Asimismo se regulará, por los usos y costumbres, tanto la plantilla mínima como la máxima de las embarcaciones de pesca «a la parte».

CAPITULO VII

Jornada y descansos

Art. 16. La jornada de trabajo del personal que va a bordo de las embarcaciones pesqueras cuya retribución inicialmente es el sueldo fijo, no puede ser mayor de ocho horas por día, de cuarenta y ocho por semana y de una duración equivalente en un período de tiempo que no exceda de veintidós días.

Salvo caso de reconocida fuerza mayor, la jornada de trabajo no podrá exceder en ningún día de catorce horas.

Los armadores o sus legítimos representantes podrán establecer, en interés de la producción pesquera y la conservación de ésta en las embarcaciones, con el personal retribuido inicialmente a sueldo fijo, con excepción de los bacaladeros, tareas para las faenas de recogida y almacenamiento a bordo de la pesca capturada. La cuantía y extensión de dichas tareas habrá de ser objeto de aprobación previa por el Delegado Provincial de Trabajo, debidamente asesorada al efecto por la C. N. S. y demás Organismos que crea pertinente.

Art. 17. Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de ocho diarias de promedio en el período que se compute para la determinación de la jornada ordinaria, y las que excedan de doce en cualquier día, con independencia de dicho cómputo. Dichas horas extraordinarias se abonarán al tipo a que resulte la hora fijada con arreglo a la retribución señalada en el artículo 26 incrementado en un veinticinco por ciento.

A los efectos de determinar el número de horas extraordinarias trabajadas, podrán los armadores, de acuerdo con el personal, establecer un sistema en que el número se obtenga en función del tiempo en que las embarcaciones se hallen en la mar dedicadas a las faenas de pesca, y por la cantidad de pesca capturada durante ese tiempo. Dicha conformidad habrá de consignarse en los contratos escritos a que se refiere el artículo 12.

Art. 18. Lo dispuesto en los artículos anteriores no es de aplicación a los Oficiales de Puente, de Máquinas y al personal de fonda embarcado, que se regirán por lo dispuesto en la Ley de jornada máxima.

Art. 19. La jornada del personal de las embarcaciones pesqueras, cuya retribución sea «a la parte», no excederá de ocho horas como promedio durante toda la costera, sin que deba exceder ningún día de catorce horas, salvo el caso de reconocida fuerza mayor.

Art. 20. Estando las embarcaciones en el mar se considerará como jornada efectiva de trabajo el tiempo durante el cual el personal presta servicio en virtud de orden superior, y hallándose las embarcaciones en puerto, el tiempo en que el personal tenga que estar a bordo, también por orden superior.

Art. 21. Dada la naturaleza especial del trabajo en la industria pesquera marítima, el Armador deberá avisar a su personal la salida para las faenas de pesca, con prudente antelación, y el personal al Armador con la adecuada anticipación también, cuando no pueda

presentarse, por causa justificada, en el puesto de trabajo.

Art. 22. Las embarcaciones de pesca solamente podrán salir del puerto en domingo o día festivo, cuando se trate de pesca de temporada, y si por accidentes naturales, avería imposible de reparar u otra causa de fuerza mayor, no hubieran podido salir en un día laborable de la semana precedente, o también cuando sea menester aprovechar circunstancias extraordinarias, dando siempre aviso el Armador a la Inspección de Trabajo de los hechos que hayan determinado la excepción.

Art. 23. Cualquiera que sea el motivo de la excepción, el personal de pesca debe disfrutar, a falta de descanso dominical o de días festivos no recuperables, quince días completos de descanso, consecutivos o no, dentro de cada trimestre, pudiendo computarse como tales aquéllos en que el referido personal no trabaje por paralización de la industria que dure más de un día, siempre que se haya podido dar aviso al personal de aquélla con veinticuatro horas de antelación.

Cuando la tripulación permaneciera sin desembarcar más de tres meses, se determinarán los días de descanso del período transcurrido en igual forma y

proporción a la señalada en el párrafo anterior.

Art. 24. El personal de tierra afecto a la industria de pesca en general, así como el empleado en los trabajos terrestres de las almadrabas y demás artes de pesca fijos y calladas por temporadas, disfrutará, en defecto del descanso en domingo o día festivo no recuperables, de un día de descanso en día laborable dentro de la semana siguiente por cada domingo o día festivo no recuperable trabajado.

Art. 25. Todo el personal dependiente de la industria de pesca marítima disfrutará, como mínimo, de diez días laborables consecutivos de vacaciones anuales retribuidos con cargo al Armador, respecto del personal a sueldo, y con cargo al Monte Mayor en cuanto al contratado «a la parte».

Los Oficiales de Puente y Máquinas tendrán un mes anual retribuido de descanso en concepto de vacaciones.

CAPITULO VIII

Retribuciones

SECCIÓN PRIMERA

Art. 26. El personal afecto a la Sección 1.ª de este Reglamento—pesca a

suelo—, percibirá con cargo a los Armadores las retribuciones anuales o mensuales que a continuación se expresan:

	Pesetas anuales
Bacaladeros	
Capitán	23.175
Oficial Primero	16.150
Oficial Segundo	14.050
Radiotelegrafista	12.050
Maquinista Primero	21.775
Maquinista Segundo	16.150
Maquinista Tercero	14.050
Calderero	7.800
Fogonero	7.175
Engrasador Primero	7.800
Engrasador	7.350
Cocinero Primero	9.600
Cocinero Segundo	7.800
Camero	6.725
Marmitón	6.300
Contramaestre Primero	10.800
Contramaestre Segundo	9.600
Jefe redero	13.800
Redero Primero	9.600
Redero Segundo	7.800
Ayudante redero	7.025
Jefe salador	9.600
Marinero	7.200
Mozo	6.250

Norte y NO. del litoral de España	Resto del lito- ral de España
---	----------------------------------

Bous y trawlers, parejas y bacas en la pesca de altura

Capitán	1.000	900
Patrón de cabotaje 1.ª	800	720
Patrón de cabotaje 2.ª	750	675
Patrón de pesca	Convencional	Convencional
Oficial máquinas	900	810
Primer motorista	850	765
Segundo motorista	750	675
Fogonero habilitado	800	720
Fogonero simple	650	585
Contramaestre	650	585
Cocinero	550	500
Marinero	500	450
Marmitón	225	200

Parejas del día o pastilleras

Patrón Cabotaje 1.ª	680	610
Patrón Cabotaje 2.ª	635	570
Patrón de pesca	Convencional	Convencional
Primer motorista	725	650
Segundo motorista	635	570
Fogonero habilitado	680	610
Fogonero simple	550	500
Contramaestre	550	500
Marinero	425	390
Cocinero	470	425
Marmitón	190	170

Norte y NO. del litoral de España	Resto del lito- ral de España
---	----------------------------------

Veleros, motoveleros y motoras de Canarias

Patrón Cabotaje 1.ª	500
Patrón Cabotaje 2.ª	460
Patrón de Pesca	Convencional
Primer motorista	550
Segundo motorista	460
Fogonero habilitado	500
Fogonero simple	400
Contramaestre	400
Marinero	300
Cocinero	340
Marmitón	100

Personal de tierra

Inspector de embarcaciones (Percibirá la retribución correspondiente a su categoría profesional o similar de mar).

Almacenero	450	410
Maestro redero	675	510
Redero de tierra	450	410
Aprovechante	315	285
Chavolero	315	285
Guarda	300	275

Zona sur-atlántica. Ptas por día
--

Pesca con arte de almadraba

Capitán 1.º de almadraba...	20,—
Capitán 2.º de almadraba...	18,—

(Estos jornales, fijados para los Capitanes 1.º y 2.º, los percibirán como garantizados en el caso de que las primas que les correspondan no alcancen a dicho importe).

Zona sur-atlántica. Ptas por día
--

Administrador de mar	16,—
Administrador de tierra	17,—
Especialista	12,—
Marinero de almadraba	10,—
Patrón de 1.ª	16,—
Patrón de 2.ª	15,—
Fogonero Habilitado	15,—
Motorista de 1.ª	13,50
Motorista de 2.ª	12,50
Contramaestre	11,—
Marinero de embarcación auxiliar	10,—

Resto del litoral. Ptas. per F.º
--

Capitán 1.º de almadraba.	16,—
Capitán 2.º de almadraba.	12,—
Motorista	11,—
Patrón	10,—
Marinero de almadraba	9,—
Marinero de embarcación auxiliar	9,25

Manutención

Art. 27. La manutención del personal a bordo será de cuenta del Armador

en los Lazaladeros, veleros, motoveleros y motoras de Canarias

En el resto de las embarcaciones pesqueras, en que la retribución inicialmente es el sueldo, la manutención será de cuenta del personal, excepto el pescado, que en todo caso será de cuenta del armador.

Art. 28. El personal a que se refiere la presente Sección «Pesca a sueldo» percibirá, con independencia de los salarios establecidos en el artículo 26 y de las demás retribuciones en pesca u otras especies o el importe de ellas, que por normas legales o costumbres estuviesen establecidas, las primas a que se refieren los siguientes apartados:

A) PESCA DEL BACALAO.

Los individuos de la dotación que se comprende en la reglamentación que sigue, disfrutarán sobre el peso del pescado y del aceite de hígado de bacalao descargado, cuyo peso se verificará al tiempo de la descarga, las cantidades en pesetas que se indican por tonelada.

CATEGORIA	Pesetas por tonelada
Capitán	Convencional
Oficial 1.º	12 —
Oficial 2.º	8,50
Telegrafista	7,25
Maquinista 1.º	15,50
Maquinista 2.º	7,50
Maquinista 3.º	6,50
Calderero o Engrasador 1.º	4,25
Fogonero o Engrasador ...	3,50
Cocinero 1.º	4,50
Cocinero 2.º	4,—
Camarero	3,50
Marmitón	3,25
Contramaestre 1.º	5,—
Contramaestre 2.º	4,25
Jefe redero	6,—
Redero 1.º	4,25
Redero 2.º	3,75
Ayudante Redero	3,50
Maquinillero	3,50
Tronchador	3,50
Mozo	3,50
Jefe Salador	4,50
Salador	3,50

La liquidación de dichas primas se efectuará en el puerto de llegada y al final de cada campaña.

B) PESCA A BORDO DE BOUS O TRAWLERS, PAREJAS Y BACAS.

Todo el personal embarcado y de tierra percibirá, por partes iguales, un premio o prima del 10 por 100 sobre la cantidad en que el producto bruto de la pesca exceda de los gastos de explotación del buque pesquero, determinados conforme a los principios convencionales que han venido rigiendo a este respecto. Las participaciones que de esta prima colectiva correspondan a los cargos a que se refiere el artículo 29, retornarán a los armadores en compensación de las primas individuales que satisfacen a los que ejercen dichos cargos.

Las cantidades representativas de los gastos a que se refiere el párrafo anterior se fijarán por la Dirección General de Trabajo, a propuesta de los Delegados Provinciales del Ramo, previo informe del Instituto Social de la Marina.

Las Delegaciones Provinciales de Tra-

bajo podrán recabar de los Armadores los documentos y antecedentes que juzguen precisos para su mejor asesoramiento, requiriendo siempre, antes de formular las propuestas, el informe de la Organización Sindical.

Cuando el personal de tierra con derecho a prima colectiva sea común a varias unidades pesqueras de un mismo Armador, se adscribirán por turno a cada uno de ellos, a efectos de percepción de dichas primas.

Dichos premios o primas serán liquidadas por trimestres vencidos o en plazos más breve, salvo que hayan de permanecer las embarcaciones fuera del puerto un período de tiempo mayor, en cuyo caso las liquidaciones se efectuarán por viaje redondo.

C) VELEROS, MOTOVELEROS Y MOTORAS DE CANARIAS.

Se distribuirá el 3 por 100 del importe de la pesca entre todos los individuos de la dotación, excepto el patrón.

Las liquidaciones de este premio se efectuarán como máximo cada trimestre.

D) PESCA CON ARTE DE ALMADRABA.

Zona Sur-atlántica.—El personal de la almadraba, con excepción de los capitanes primero y segundo, percibirá como prima colectiva, a repartir por partes iguales, la cantidad de 6.000 pesetas por cada millar de atunes pescados de derecho, y 5.500 por los capturados de retorno, computándose a estos efectos cada dos atuneros como un atún.

También tendrá derecho el personal de la almadraba a repartir en igual forma, el 18 por 100 del valor de la pesca pequeña, entendiéndose por tal las albacoras, los cachorretes y los de categoría distinta a los atunes.

Resto del litoral.—Prima colectiva, a repartir por partes iguales, del cuatro por ciento del valor de la pesca.

Art. 29. Independientemente de las remuneraciones que se señalan en el artículo 26, percibirán las categorías profesionales que en este artículo se comprenden, con cargo al Armador, los porcentajes sobre el producto bruto de la pesca que se determinan en el siguiente cuadro, cuya liquidación se verificará como máximo por trimestres vencidos, salvo que hayan de permanecer las embarcaciones fuera del puerto un período de tiempo mayor, en cuyo caso se liquidarán por viaje redondo.

A) PESCA A BORDO DE BOUS O TRAWLERS, PAREJAS O BACAS.

CATEGORIAS	Porcentajes
Capitán	1 %
Patrón de Cabotaje 1.ª	1 %
Patrón de Cabotaje 2.ª	1/2 %
Patrón de pesca	Convencional
Primer Oficial de máquinas	1 %
Motorista 1.º	1 %
Motorista 2.º	1/2 %
Fogonero habilitado	1 %

B) VELEROS, MOTOVELEROS Y MOTORAS DE CANARIAS.

CATEGORIAS	Porcentajes
Patrón	1 %

C) PESCA CON ARTE DE ALMADRABA.

CATEGORIAS	Porcentajes
Primer Capitán y Segundo Capitán de las dos Zonas	Convencional

Retribución del personal afecto a la Sección 2.ª (pesca «a la parte»)

Art. 30. El personal afecto a la Sección segunda—pesca «a la parte»—continuará retribuido con arreglo a las normas y prescripciones consuetudinarias que rigen en los respectivos puertos para cada clase de pesca, siempre que aquéllas no se opongan a esta Reglamentación y a las demás disposiciones legales vigentes.

Art. 31. Los regímenes de distribución del producto de la pesca a que se refiere el artículo anterior, son de aplicación incluso a los armadores cuando trabajan a bordo y a sus próximos parientes, dentro de los límites recogidos en el párrafo segundo del artículo primero de este Reglamento, siempre que concuerden a los efectos de la distribución con personal extraño.

Art. 32. Las participaciones del Armador y la tripulación en la distribución del Monte Mayor, descontados los gastos que correspondan, se señalará siempre en tantos por ciento.

Cuando los usos y costumbres tengan establecido otro sistema de reparto se convertirá matemáticamente en tantos por ciento.

Art. 33. Del importe bruto de la pesca, Montón o Monte Mayor, sólo podrán deducirse antes de efectuar las participaciones, los gastos correspondientes a los conceptos que se enumeran a continuación:

- a) Comisión de venta y cuota del Pósito, Gremio o Cofradía.
- b) Cuotas de accidentes de mar y de trabajo.
- c) Gastos de transporte de la pesca desde la embarcación hasta la lonja.
- d) Importe de la raba, salvado y demás productos empleados en la pesca que se consuman al primer uso, así como del hielo, sal y demás productos destinados a la conservación del pescado hasta su venta en lonja.
- e) Gastos de adquisición de víveres para las comidas que se efectúen a bordo.
- f) Combustibles y lubricantes, excepto en el litoral del Norte, Noroeste de España y provincia de Huelva, que serán de cuenta del Armador.
- g) Grasas y mechas, así como el entretenimiento de los aparatos de luz en la pesca «mamparra» y bombillas de a bordo.
- h) Reposición de cordeles en la pesca con «palangre» y reposición de cajas y cestas de pescado.
- i) Importe de las vacaciones remuneradas al personal, así como la gratificación de Navidad e indemnización por fallecimiento debido a causa natural.
- j) Cualquier otro gasto que por disposición legal se imponga expresamente al Monte Mayor.

Art. 34. A los efectos de esta Reglamentación se entenderá que «parte» o «quión» es la unidad de retribución que entera o fraccionada sirve para graduar comparativamente en la pesca «a la parte» la retribución de los tra-

bajadores con arreglo a la importancia y calidad de su trabajo.

Su valor dependerá:

a) Del Monte Mayor, de los gastos que se deduzcan de éste, y del porcentaje que les corresponda a los trabajadores en el mismo.

b) Del número de trabajadores retribuidos de esta forma que intervengan en las faenas, y de las «partes» y fracciones de «parte» asignadas a cada uno.

Conocido el número de «partes» en que ha de dividirse la participación global correspondiente a los trabajadores, el valor monetario de una «parte» será el cociente de dividir la participación global por el número total de «partes».

Art. 35. Corresponderá satisfacer exclusivamente al propietario o Armador, todos los gastos relativos a la conservación, reparación y mantenimiento de las embarcaciones, incluso los de pintura y varadero, y los de adquisición, conservación y reparación de artes y aparejos, y, en general, todos aquellos no señalados expresamente como deducibles del Monte Mayor en el artículo 33 de estas Ordenanzas, y en las demás disposiciones legales.

Art. 36. Sobre la base de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, los Delegados de Trabajo, previo informe del Sindicato de Pesca, y los demás que juzguen necesarios, propondrán a la Dirección General de Trabajo, en el término de un mes desde la publicación de este Reglamento, las fórmulas de distribución del producto de la pesca, procurando la mayor unificación y siguiendo en lo posible la clasificación de la industria recogida en el artículo 5.º de estas Ordenanzas, adaptándose, en lo que sea factible, a las normas consuetudinarias y usos de los puertos en cada clase de pesca.

La Dirección General de Trabajo, oído el Instituto Social de la Marina, dictará las resoluciones pertinentes sobre dichas propuestas.

Art. 37. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, las categorías técnicas que a continuación se enumeran percibirán en todo caso, con cargo a los Armadores, independientemente de las participaciones que les corresponden en el producto de la pesca, los sueldos siguientes:

Pesca
por sueldo

Patrón de cabotaje o de pesca de primera	300
Patrón de cabotaje o de pesca de segunda	250
Maquinista o Fogonero habilitado	275
Fogonero simple	250
Motorista de primera	275
Motorista de segunda	250

Disposiciones comunes a este capítulo

Art. 38. Las liquidaciones y primas a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento, así como las de las participaciones del personal «a la parte» se harán constar por escrito, que firmará el Armador en unión del tripulante elegido al efecto por sus compañeros.

Cada pareja se considerará como una sola embarcación a los efectos a que se refiere el párrafo anterior.

Dichas liquidaciones expresarán con el debido detalle los diversos conceptos, indispensables como base, para determinar las cuotas o participaciones de cada uno de los interesados, acompañando el Armador duplicado de los justificantes de los gastos e ingresos incluidos en las liquidaciones.

Art. 39. Las liquidaciones a que se refiere el artículo anterior las presentarán los armadores, por duplicado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse practicado, ante los Pósitos, Gremios o Cofradías de Pescadores de la localidad a las que estén adscritas la embarcaciones, o el más próximo en defecto de aquéllas.

Los Pósitos, Gremios y Cofradías de Pescadores, dentro de los tres días siguientes a la presentación de las liquidaciones, examinarán éstas y sus correspondientes justificantes, confrontándolas con los antecedentes que por su naturaleza obren también en sus dependencias, con el fin de ver si se ha dado exacto cumplimiento a las disposiciones legales y usos y costumbres aplicables y los convenios establecidos entre los interesados. Si las liquidaciones son conformes, devolverán al Armador uno de los ejemplares presentados, con el visado correspondiente.

Si las liquidaciones no fueran conformes, en el plazo señalado en el párrafo anterior se formularán por aquellas Entidades los reparos pertinentes y se le comunicará al Armador para que aclare o modifique las liquidaciones con arreglo a las observaciones hechas. Si estas observaciones no fueran aceptadas, se remitirá el expediente a la Inspección Provincial de Trabajo, a los efectos del Decreto de 11 de noviembre de 1943.

Art. 40. La venta de la pesca capturada se realizará siempre por el sistema de licitación pública, interviniendo en las operaciones el Armador y el representante elegido por la tripulación.

Cuando los armadores aprovechen en una industria propia la pesca capturada, el precio de venta se fijará con arreglo al alcanzado el mismo día en las lonjas o sitio de primera venta en los puertos correspondientes.

Art. 41. Las cuotas de seguros sociales serán abonadas por los armadores, sin perjuicio de que los tripulantes les reintegren el importe del porcentaje que de dichas cuotas les corresponde expresamente abonar a éstos por disposiciones legales.

Art. 42. Subsistirán los usos y costumbres de los puertos en lo que se refiere a la distribución entre armadores y tripulantes, o sólo entre estos últimos, de determinadas cantidades de pesca en especie.

Art. 43. Queda terminantemente prohibido efectuar el pago de los sueldos, partes y primas a las tripulaciones en locales donde se expendan comidas o bebidas.

Art. 44. Cuando los tripulantes de una embarcación pesquera en la pesca a sueldo dejasen de trabajar por accidente de trabajo, enfermedad u otra causa justificada de las autorizadas en la Ley de Contrato de Trabajo, percibirán su porcentaje individual o colectivo como presentes, mientras no desampese su puesto otro trabajador que los perciba como sustituto.

En la pesca «a la parte», cuando el tripulante tuviese derecho a participación en los casos y por las circunstancias señaladas en el párrafo anterior y percibiese indemnización o prestación económica por su estado, se considerarán como ingresadas, a todos los efectos dichas cantidades, en el Monte Mayor, percibiendo el accidentado o enfermo una participación igual al 75 por 100 ó 50 por 100 de la que obtengan sus compañeros que hayan trabajado, según se trate de accidente o enfermedad, y sin que en ningún caso pueda ser menor que la indemnización o prestación percibidas.

CAPITULO IX

Del «Servicio de Protección Social a los Pescadores»

Art. 45. Se crea en el Instituto Social de la Marina, y bajo la dependencia de su Comisario, un Servicio que se denominará de «Protección Social a los Pescadores», con el fin de asegurar un jornal mínimo al personal que trabaje exclusivamente «a la parte», y para facilitar en lo posible medios económicos para mitigar el paro involuntario de los pescadores.

Art. 46. Para redactar el proyecto de Reglamento que regule la organización, funcionamiento y fines del «Servicio de Protección Social a los Pescadores», el Ministro de Trabajo designará una Comisión, presidida por el Comisario del Instituto Social de la Marina, integrado por representantes del Instituto Social de la Marina, de las Direcciones Generales de Trabajo y de Previsión y del Sindicato Nacional de la Pesca, y debiendo figurar en dicha representación armadores y pescadores de las distintas modalidades de pesca, todos ellos en número reducido, pero suficiente, para realizar la labor encomendada con garantías de acierto.

La Comisión así nombrada formalizará el proyecto indicado en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de promulgación de este Reglamento, elevándolo como propuesta al excelentísimo señor Ministro de Trabajo, a los fines pertinentes.

Art. 47. El Reglamento se ajustará, como normas principales, a las siguientes bases:

PRIMERA.—Fijará la cuantía del jornal mínimo a percibir por los pescadores «a la parte» en los días hábiles para la pesca en que realicen sus faenas, así como los requisitos y circunstancias que han de concurrir para su percepción en los casos que su participación sea inferior a dicho jornal, en el período que al efecto se fije.

SEGUNDA.—Establecerá la cuantía, forma y duración de las prestaciones económicas y de asistencia que se concedan a los pescadores en paro forzoso determinado; asimismo, los requisitos y circunstancias que han de concurrir para su disfrute.

TERCERA.—Determinará los recursos que han de adscribirse, al cumplimiento de los indicados fines, procurando:

a) La cordial hermandad de armadores y pescadores, sin excepción, que aportarán su colaboración económica a otros ingresos, entre los que se encontrarán los procedentes de Organismos o Enti-

da es cuya misión es mitigar el paro involuntario o proteger socialmente de algún modo a los pescadores.

b) Que en la distribución, administración y fiscalización de los recursos adscritos al Servicio creado intervengan directamente genuinas representaciones de armadores y pescadores.

CUARTA.—Determinará la organización administrativa del Servicio, la composición de su Órgano directivo y las facultades de éste.

CAPITULO X

Faltas, sanciones y premios

Art. 48. Las faltas cometidas en el trabajo por el personal comprendido en este Reglamento, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son faltas leves: las discusiones violentas con los compañeros de trabajo; las de limpieza e higiene, las de puntualidad y cualesquiera otras de análoga entidad.

Son faltas graves: la simulación de enfermedad o accidente; el no presentarse en el puesto de trabajo sin causa justificada, siempre que dichas faltas no se repitiesen en cada campaña costera dos veces consecutivas o tres alternas, y no impidiesen la salida a la mar de la embarcación; la embriaguez habitual; ausentarse de la embarcación hallándose de servicio sin permiso del jefe de la misma, y cualesquiera otras semejantes.

Son faltas muy graves: la blasfemia y la embriaguez habitual; los actos deliberados contra los intereses del Armador o de sus compañeros de trabajo; la falta de disciplina y la deliberada de rendimiento; la agresión contra cualquier individuo de la dotación o ajeno a la misma, cuando se produzca con ocasión del trabajo; el no presentarse, sin causa justificada, en el puesto de trabajo dos veces consecutivas o más, o tres alternas durante la costera; y la primera falta de presentación al trabajo, cuando impida la salida de la embarcación, o cuando tratándose de personal dedicado a la pesca de altura o de gran altura, se quede en tierra por su propia culpa.

Art. 49. Las faltas leves se sancionarán por el Armador con amonestación privada. La tercera falta leve cometida por un trabajador durante un trimestre, se sancionará como falta grave.

Las faltas graves se sancionarán, por el Delegado Provincial de Trabajo, con indemnización de daños y perjuicios, sin que pueda exceder de la retribución de un mes o multa hasta tres días de haber, ingresándose su importe en el «Servicio Social de protección a los pescadores».

Las faltas muy graves darán lugar al despido directo, sin perjuicio de la reclamación procedente ante la Magistratura de Trabajo, de conformidad con las disposiciones legales.

Art. 50. Los Delegados de Trabajo sancionarán a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación, con multas de 100 a 5.000 pesetas, o propondrán a la Dirección General de Trabajo que eleve la cuantía de la sanción hasta 25.000 pesetas, en caso de reincidencia, o cuando así lo aconsejen la naturaleza de la falta o cir-

constancias personales de los infractores.

Contra la sanción impuesta por el Delegado de Trabajo podrá interponerse recurso, por conducto del mismo, ante la Dirección General, en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

Art. 51. Cuando los Delegados de Trabajo tengan noticia de que algún elemento directivo o administrativo de los Pósitos, Gremios o Cofradías de Pescadores obstaculiza o incumple alguno de los preceptos de este Reglamento, en lo que a dichas Organizaciones se les encomiendan determinadas funciones, lo pondrán en conocimiento del Director general de Trabajo, a fin de que pueda proponerse por éste, a la Superioridad, las sanciones que fueren procedentes.

Art. 52. Los Armadores premiarán las condiciones sobresalientes de laboriosidad, sacrificio y lealtad del personal que de los mismos dependa, y cuantas otras cualidades denoten un verdadero afán de superación en el cumplimiento del deber.

Los premios podrán consistir en recompensas en metálico, aumento del número de días de vacaciones retribuidas, aumento de sueldo o de participación en el producto de la pesca con cargo al Armador, etc.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 53. En las embarcaciones e instalaciones pesqueras de todas clases a que se refieren las presentes Ordenanzas, se observarán las disposiciones del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 31 de enero de 1940, por lo que respecta a motores, máquinas, cañerías, alojamientos de los tripulantes, etc., cuidando los Armadores muy principalmente de que se cumplan las siguientes prevenciones:

a) En todas las embarcaciones se dispondrá de un botiquín con el material preciso para las curas de urgencia.

b) Por cada Grupo de Bacaladeros que hayan de efectuar la pesca en zonas distintas, se embarcará un Médico, para atender la asistencia de las correspondientes dotaciones, el cual podrá disponer, cuando la asistencia facultativa así lo requiera, que la embarcación vaya a puerto para desembarcar al enfermo.

c) Al personal de la Sección primera (Pesca a sueldo) que por razón de la latitud en que se efectúe la pesca y faenas que realicen dichos trabajadores así se requiera, se les facilitará por los Armadores, y a costa de éstos, equipos o trajes de agua, calzado especial, guantes, etc., señalándose en los Reglamentos de régimen interior, o en su defecto en los correspondientes contratos, las categorías profesionales con derecho a dichas prendas y la duración de las mismas.

En los Bacaladeros, la renovación de estas prendas se hará cada campaña.

d) Que las embarcaciones, y particularmente los alojamientos y servicios del personal, estén siempre en perfectas condiciones higiénicas, realizando a este fin las desinfecciones y desinsectaciones precisas, debiendo reunir las necesarias exigencias de limpieza, también, los colchones, sábanas y mantas.

CAPITULO XII

Reglamento de régimen interior

Art. 54. Los Armadores que ocupen normalmente cincuenta o más trabajadores, contados todos los que presten sus servicios en distintas embarcaciones —aunque éstas tengan su base en puertos diferentes—, y el personal auxiliar de tierra, redactarán en el plazo de dos meses, desde la fecha de publicación de estas Ordenanzas de Trabajo, un Reglamento de régimen interior, que someterán a la aprobación del Delegado Provincial de Trabajo, si la explotación radica en una sola provincia, y a la Dirección General de Trabajo en otro caso.

En dicho Reglamento se desarrollarán los preceptos de estas Ordenanzas, cuando ello sea preciso para adaptarlas a la realidad específica de cada explotación pesquera, recogiendo, por lo menos, los siguientes extremos:

a) Modalidades de la organización del trabajo, con especificación de funciones que se atribuyan a las diversas categorías profesionales, sistema de turno, etc.

b) Bonificaciones, gratificaciones, etc., que se asignen, en su caso, a los diversos trabajadores, bien sea por funciones especiales que hayan de realizar, como desarrollo de percepciones colectivas establecidas en estas Ordenanzas, o independientemente de ellas.

c) Concesiones especiales en materia de previsión, vacaciones, etc., en cuanto superen lo dispuesto en este Reglamento y en las demás disposiciones legales vigentes.

d) Determinación de los plazos en que han de practicarse las liquidaciones.

e) Medidas especiales en materia de prevención de accidentes e higiene en el trabajo, así como en orden a las normas higiénicas y de aseo personal que hayan de observar las tripulaciones a bordo.

f) Cuantas otras disposiciones sean útiles para el debido rendimiento de la explotación, disciplina del personal y fomento de las relaciones de lealtad y asistencia que recíprocamente se deben cuantos elementos personales participan en la producción.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Sueldo o jornal regulador en la pesca «a la parte»

Art. 55. A los efectos de accidentes de mar y de trabajo en la pesca «a la parte», se estimará como sueldo regulador el que, para las diversas categorías profesionales, se fija en el artículo 25 de estas Ordenanzas para el personal de a bordo, de las parejas o bacas del día o pastilleras, según el litoral donde radique la base de la embarcación.

Para vacaciones, gratificación de Navidad o indemnización por fallecimiento debido a causa natural, el jornal regulador será de diez pesetas, sin distinción de categorías profesionales.

Gratificación de Navidad

Art. 56. Todo el personal comprendido en este Reglamento tiene derecho a una gratificación para conmemorar la Navidad del Señor, que habrá de satisfa-

cerse antes del 24 de diciembre, en una cuantía equivalente al salario de siete días, que se abonará con cargo al Armador en la pesca en que la retribución inicial del personal es el sueldo fijo, y con cargo al Monte Mayor en la pesca «a la parte».

Tienen derecho a dicha gratificación todos los que hubiesen realizado, como mínimo, noventa jornadas de trabajo en el transcurso del año actual.

En el supuesto de que un trabajador haya estado enrolado en distintas embarcaciones, tendrá derecho a percibir las gratificaciones del Armador o Monte Mayor para el que haya trabajado más tiempo en el transcurso del año.

Indemnización por fallecimiento debido a causa natural

Art. 57. En caso de fallecimiento debido a causa natural de un trabajador de la pesca marítima, los familiares del mismo tendrán derecho al salario de quince días, por el orden de preferencia y en las demás condiciones que establece el Decreto de 2 de marzo de 1944.

Plus de Cargas Familiares

Art. 58. En la industria pesquera marítima de la Sección primera, en que la retribución del personal es inicialmente el sueldo, el Plus de Cargas Familiares está representado por el 5 por 100 de la nómina.

La distribución de dicho Plus se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 29 de marzo de 1946, o en cualquier otra norma de carácter general que la sustituya.

Respeto a las condiciones más beneficiosas

Art. 59. Las condiciones de trabajo, especialmente las de remuneración que en conjunto sean más favorables al personal que las establecidas en las presentes Ordenanzas, habrán de ser respetadas en todo caso, ya tengan su origen en Bases, Convenios colectivos o en cualquier otra disposición legal o consuetudinaria.

Aplicación de las normas legales de carácter general

Art. 60. En lo no especialmente previsto en este Reglamento, son de aplicación las disposiciones legales de orden general, teniendo el carácter de irrenunciables los beneficios otorgados por estas Ordenanzas y por las aludidas disposiciones.

Disposición final

Quedan derogadas las Bases de trabajo, pactos colectivos y cualesquiera otras normas vigentes en esta fecha, en lo que se opongan a lo dispuesto en esta Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Pesca Marítima.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Las cantidades que vienen rigiendo en la actualidad para determinar la base de partida para el abono de

la prima colectiva al personal al servicio de los «bous» o «trawlers», parejas y bacas, subsistirán hasta 31 de enero de 1947 sin otro aumento que el que resulte de la diferencia entre los nuevos sueldos establecidos en estas Ordenanzas y los anteriores.

SEGUNDA.—Entretanto no se aprueben las nuevas fórmulas de distribución del producto obtenido en la pesca «a la parte», que han de establecerse con arreglo al artículo 30 de este Reglamento, subsistirán los sistemas actualmente en vigor a este efecto, tanto en lo que respecta a los gastos deducidos del Monte Mayor como a las participaciones.

TERCERA.—Hasta tanto se fije con ca-

rácter general el jornal mínimo garantizado en la pesca «a la parte», se continuará percibiendo éste en los puertos donde actualmente se halla establecido, en la forma y cuantía acostumbrada.

CUARTA.—En el plazo de tres meses, a contar de la publicación de este Reglamento, se formalizarán por escrito, con arreglo a lo establecido en el artículo 12 de la misma, todos los contratos actualmente en vigor entre tripulaciones y armadores, cualquiera que sea la forma y condiciones en que hubieren sido convenidos.

Madrid, 28 de octubre de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Rectificación al Libro III del texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos.

Al publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Libro III del texto refundido de las disposiciones que

regulan la Contribución de Usos y Consumos, se ha omitido el cuadro referente a las Tarifas de los Transportes Urbanos, y el primer párrafo del apartado D), segundo grupo, «Mercancías», del artículo 72 del Reglamento del Impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales, el que deberá quedar redactado en la forma siguiente:

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de septiembre de 1946.

«Segundo Grupo.—Mercancías. G) Carros, carretas y demás vehículos de motor de sangre dedicados al transporte de efectos y mercancías desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvías interurbanos o muelles de embarque y viceversa.

	Con una caballería	Con dos caballerías	Con tres caballerías	Con cuatro caballerías	Con más de cuatro caballerías
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Vehículos de dos ruedas	25	75	150	400	600
Vehículo de más de dos ruedas; por cada caballería de arrastre, 25 pesetas.					

D) Tratándose de vehículos de igual clase y destinados a transportes análogos a lo del apartado anterior por carreteras o caminos ordinarios, sea cualquiera la distancia.

R E O O R R I D O				
	Hasta 10 kiló- metros	De más de 10 hasta 20 kilómetros	De más de 20 hasta 30 kilómetros	De más de 30 kilóme- tros
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Vehículos de dos ruedas:				
Con una caballería de arrastre	25	75	125	175
Con dos caballerías de ídem	75	125	175	225
Con tres caballerías de ídem	100	200	300	400
Con cuatro caballerías de ídem o más.	200	400	600	800
Vehículos de más de dos ruedas, por una caballería	25	75	125	175

Por cada caballería más de arrastre se aumentará el precio de la Patente en 25 pesetas.

En el caso de que los dueños o empresas de coches obligados a satisfacer el impuesto por medio de «patente» entren en los límites jurisdiccionales de las provincias de Alava y Navarra, se liquidará aquélla con arreglo al número de kilómetros que recorran fuera del territorio de las mismas.»

Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de la Escuela Técnica del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública

Transcribiendo relación comprensiva de señores opositores, con el número que les ha correspondido en el sorteo celebrado para su actuación en los ejercicios de la citada oposición.

Número del sorteo	NOMBRE Y APELLIDOS
1	D. Fernando Díaz Herrero.
2	D. Pedro Salvach Controna.
3	D. Rafael Gracia Carceller.
4	D. Esteban García García.
5	D. José Tió Pelahi.
6	D. Alfredo Platas García.
7	D. Julián Bádenes García.
8	D. Gelasio Siliuto Marrero.
9	D. Jesús Ortiz Vergara.
10	D. Santiago Faig Garrober.
11	D. Timoteo Montón Martínez.
12	D. Francisco Romero Fernández.
13	D. Antonio Palacios Barbi.
14	D. Alberto Arteaga Sánchez-Rojas.
15	D. Angel Soto Llamas.
16	D. Francisco Pacios Jiménez.
17	D. Enrique Guisasola Pirez.
18	D. Angel García López.
19	D. Francisco Encinar García.
20	D. Prudencio Morante García.
21	D. Manuel Greñón Moré.
22	D. Luciano Freire Baladrón.
23	D. Perfecto Fausto Antonio Estévez García.
24	D. Santiago V. Cardenal Pareja.
25	D. Honorato Hernández García.
26	D. Manuel Ortega Cebreiro.
27	D. José Luis de Kamos de Ostúa.
28	D. Perfecto Juez Gómez.
29	D. Ricardo Ayuso Rincón.
30	D. Manuel Crespo Ratera.
31	D. José Martínez Llanas.
32	D. Fernando Balbuena Pérez.
33	D. Luis Busteros Pérez de Arenaza.
34	D. Juan Baldo Martínez.
35	D. José Luis de Esteban González.
36	D. Salvador Martínez Forniés.
37	D. José Luis Carravilla Carravilla.
38	D. Antonio de Sena García.
39	D. Angel Taboada García.
40	D. Antonio Rubio Cballero.
41	D. Esteban Sicilia Serrano.
42	D. Francisco Serra Llull.
43	D. Estanislao Auge Auge.
44	D. Vicente Muñoz Braulio.
45	D. Francisco Coll Sato.
46	D. Javier González Catoira.
47	D. José Atilano Castanedo Leal.
48	D. Justino Gómez Martino.
49	D. Esteban Gaja Molist.
50	D. Manuel González Artigot.
51	D. José López Chillón.
52	D. León Sanz Jiménez.
53	D. Antonio González Loeches.
54	D. Wenceslao Monereo Ramírez.
55	D. Antonio Deus Cela.
56	D. Fernando Braulio Febles Sánchez.
57	D. Joaquín Vallejo González.
58	D. Antonio Conejero Requiel.
59	D. Francisco Villanueva Andújar.
60	D. Vicente González Rosendo.
61	D. Cándido Felipe Prada Bajo.

Número del sorteo	NOMBRE Y APELLIDOS
62	D. Gabriel Prados del Valle.
63	D. Ramón María Alvarez Caminos.
64	D. José Luis Iñurríta y Gardmendia.
65	D. Emilio Martínez Muedra.
66	D. Manuel Martínez Román.
67	D. Roman Cuartero Tejero.
68	D. José Luis Díaz de León.
69	D. Tomás Rourguez García.
70	D. José Alacón Rios.
71	D. Adrián Sarachaga Maldonado.
72	D. Manuel Terol Belda.
73	D. Jesús Santos Bajo.
74	D. Francisco de Asis Cardona Gandia.
75	D. Angel Moreno Cerezo.
76	D. Juan Pedro Hernández Campisano.
77	D. Domingo Martínez Mielgo.
78	D. Julián Nieto Fernández.
79	D. Luis Vives Fabregat.
80	D. Luis Alfonso Ciavijo Rosillo.
81	D. Angel Acuña García Gil.
82	D. Ignacio Iglesias Zarza.
83	D. Bernardino Puchait Jimeno.
84	D. Angel Luis de Huidobro Sánchez.
85	D. Enrique Fajardo Baños.
86	D. Miguel Aguilar García.
87	D. Emiliano Calvete Ade.
88	D. Miguel Bravo Laguna.
89	D. Constancio Herángómez Fernández.
90	D. Bautista Sebastián Belmonte.
91	D. Javier Camín de Lara.
92	D. Florentino Pérez Alonso.
93	D. Antonio Basanta Moral.
94	D. Ramón de Altuna Uriarte.
95	D. Matías Nieto Fernández.
96	D. Julio Ortega Bernal.
97	D. Antonio González Callizo.
98	D. Vicente Gil Ramón.
99	D. Joaquín Rubio Ramirez de Vergel.
100	D. Antonio Ribelott Vicente.
101	D. Manuel Arias Pelayo.
102	D. Julio Alvarez López.
103	D. Jaime Feio de Castro.
104	D. Nicolás Martín García.
105	D. Valentín Saravia Barrigón.
106	D. Macario Rafael García Muñoz.
107	D. Joaquín de Quero Brochero.
108	D. Matías Pérez Arias.
109	D. Santiago Cachón Villar.
110	D. Luis Zuzaga Vich.
111	D. Antonio Rodríguez Pacín.
112	D. Jesús Gómez Merino.
113	D. Juan Cuesta Jiménez.
114	D. Jesús Rubiato Morillas.
115	D. Jesús Jiménez Hellín.
116	D. Antonio Benítez Guerra.
117	D. Luis López Ramírez.
118	D. Plácido del Peral Cabo.
119	D. Fernando Losada Alonso.
120	D. Fernando Crespo Pérez.
121	D. Esteban Cano de la Cruz.
122	D. Ignacio Reguera del Mazo.
123	D. Miguel Medina Acha.
124	D. Angel González Rodríguez.
125	D. José Cana Roquet-Jalmar.
126	D. Juan Ramírez Puertas.
127	D. Manuel Conde Guerrero.
128	D. Luis García Linares.
129	D. Carlos Ribot Armend'a.
130	D. Isidoro Navarro Tricio.
131	D. Emilio Molina Palacios.

Número del sorteo	NOMBRE Y APELLIDOS
132	D. Manuel Ferrer Vázquez.
133	D. Cesar Sainz-Terrones Tejerina.
134	D. Pablo Ruiz Erviti.
135	D. Emilio Aguilar Moya.
136	D. José Alonso Martínez Sánchez Arjona.
137	D. Elviro Ernesto Juárez Oliver.
138	D. Gabriel Ortila Liopis.
139	D. Miguel de Granja Fernández.
140	D. José Sarmiento Ruiz.
141	D. Rafael Ibáñez Santonja.
142	D. Agustín Gil Antuñano Rodríguez.
143	D. Teodoro Fernández Rodríguez.
144	D. Luis Aroca de Lara.
145	D. Heracio Represa Represa.
146	D. Francisco Javier Molina Ferrero.
147	D. Ricardo de Rada Campo.
148	D. Matias Lumbreras Sánchez.
149	D. José Rodríguez Rodríguez.
150	D. Vicente Pugas Muñoz.
151	D. José Agramayor Blanco.
152	D. Guillermo Sánchez Caylá.
153	D. Manuel Puga Romero.
154	D. José Cano Benavente.
155	D. José María Deza Bonet.
156	D. Joaquin Campos Ruiz.
157	D. Juan Gregori Morellón.
158	D. Joaquín Sánchez Gallego.
159	D. Demetrio Martínez Fernández.
160	D. José Arsenio Rubio Bermejo.
161	D. Manuel Laraña Palacio.
162	D. Rafael González Arenas.
163	D. Angel Inaraja Ruiz.
164	D. Ramón Rodríguez y Martínez.
165	D. Miguel López Rodríguez.
166	D. José García Luesma.
167	D. Enrique Meneses Orozco.
168	D. Juan Domenech Vergés.
169	D. Angel Ignacio Bernad Pérez.
170	D. Celestino de Ceballos Aranguren.
171	D. Vicente Arias Ojeda.
172	D. Sebastián Moreno Vicente.
173	D. Manuel Gutiérrez Gómez.
174	D. Jorge Alberó Martínez.
175	D. José Sánchez Hidaigo.
176	D. Antonio Lafuente González.
177	D. Fernando Elola Félez.
178	D. Juan José Rojo Lázaro.
179	D. Alberto Ferrer Piqueras.
180	D. Constantino Hernández Soto.
181	D. Ramón Jesús Mucientes Murrugarren.
182	D. Luis Ignacio Ruiz de la Prada Unceta.
183	D. Antonio Ibáñez Díaz.
184	D. Alfonso Jiménez García.
185	D. Francisco García Ledesma.
186	D. Eladio Conde Pujol.
187	D. Luis Losada Seguí.
188	D. Ezequiel Gómez Trueba.
189	D. Roberto Pardo Fernández.
190	D. Matias Paunero Martín.
191	D. Enrique Ortega Román.
192	D. Manuel Carles Calvo.
193	D. José Miguel Fernández Llana.
194	D. Manuel Ráizy Mallo.
195	D. Ricardo Fernández de Arrellano Suárez Inclán.
196	D. Juan Antonio Bayona Ibáñez.
197	D. Francisco Cadenas Bernabéu.
198	D. Félix Batalla Vidal.
199	D. Rafael Blanes Ferré.

Número del sorteo	NOMBRE Y APELLIDOS
200	D. Enrique Ramuñal Linares.
201	D. Ange, Ramirez Ochagavia.
202	D. Cesar Martinez Garcia.
203	D. Antonio Divison Esteva.
204	D. Jesus Gutierrez Saez.
205	D. Ricardo Martinez de Mendoza.
206	D. Jose Antonio Gentil Palomo.
207	D. José Gráu Monras.
208	D. Manuel de la Cruz Manrique.
209	D. Francisco Insunza Vallejo.
210	D. Avaro Lillo Soter.
211	D. Francisco Miguel Gual Ramis.
212	D. Federico Mayo Jaimez.
213	D. Alfonso de la Cruz Benitez.
214	D. Jaime Aguirre.
215	D. Jose Matina Vento.
210	D. Antonio Cifre Coom.
217	D. Antonio Gregorio Bochaca.
218	D. Jose Rodriguez Lapuente.
219	D. Joaquin de Guadalupe Morales.
220	D. Manuel Flavián Remiro.
221	D. Luis Martinez Delgado.
222	D. Federico Pastor Loret.
223	D. Florentino Canga González.
224	D. Jesus Domingo Mozas Manrique.
225	D. Fernando Dominguez Godoy
226	D. Gerardo Muñoz Martinez.
227	D. Luis de Fuentes Orti.
228	D. Carlos Diaz Martin.
229	D. Jose Luis González González.
230	D. Ramon Vicente Comesaña Fontán.
231	D. Antonio Grandas Piera.
232	D. José Ramirez Beut.
233	D. Luis Martinez Jordá.
234	D. Ramón Masriera Roqué.
235	D. José Merino Carasco.
236	D. Rafael González de Vallejo Cobos.
237	D. José Oliva Solé.
238	D. Luis Schialfino Muñoz.
239	D. Francisco Millán Ferrer.
240	D. Manuel Serrano Ochando.
241	D. Antonio Nieto Tabares.
242	D. Benito Chereguini Garcia.
243	D. Jaime Mart; Rosal.
244	D. José Miguel Mosquera Luengo.
245	D. Aquilino Alvarez, Rodriguez
246	D. Manuel Valcárcel Fernández
247	D. José Maria Duque Rodriguez
248	D. Juan Antonio Marco Zaragoza.
249	D. Ricardo Martínez García.
250	D. Juan Xifré Pi.
251	D. Alfonso Atienza Sáez.
252	D. José Martínez Velasco.
253	D. José Luis Folgueras Cosío.
254	D. Alberto Jarabo Vicente.
255	D. Emilio Latorre Gil.
256	D. Enrique Garcia Calvo.
257	D. Claudio Castro Paradela.
258	D. Pedro Francisco Armas Andrés.
259	D. Luis Díez de Isla Martínez.
260	D. Enrique Sánchez Ramírez.
261	D. Benigno Colunga Mencia.
262	D. Luis Mata Jiménez.
263	D. Federico Frías Pla.
264	D. Luis Alonso y Rodríguez de Tembleque.
265	D. Eugenio Izquierdo García.
266	D. Modesto Gaset Jou.
267	D. Juan Montes García.

Número del sorteo	NOMBRE Y APELLIDOS
268	D. José Javier de Agorreta Zuazu.
269	D. Juan Subirachs Ribas.
270	D. Honorio Cartayilla Torrijos.
271	D. Alfredo Arrondo Belloso.
272	D. César Quintián Noas.
273	D. Felipe Campos Vicente.
274	D. Antonio Miguel Bravo.
275	D. José Luis Rivacoba Lecumberri.
276	D. Rafael Zaforteza de Oleza.
277	D. Antonio Nieto Amador.
278	D. Miguel de Vega Montells.
279	D. José Dominguez Martin.
280	D. Manuel Tovar Bobillo.
281	D. Adolfo Soto Arjona.
282	D. Vicente Prieto Galinsoga.
283	D. Vicente Alonso García.
284	D. Carlos Manuel Herrera de Vargas.
285	D. José Gabas Roure.
286	D. Antonio Dominguez Picón.
287	D. Alberto Diaz Fuentes.
288	D. Jesús Esteve Novillo.
289	D. Salvador Delorme Colmenares.
290	D. Agustín Quintana Villota.
291	D. Francisco Ouviaña Chantada.
292	D. Rafael Gómez Martínez.
293	D. José Hernández Cervantes.
294	D. Pedro Pereira Padilla.
295	D. Juan José Blanco Alvaro.
296	D. Ramón Martínez Francisco.
297	D. Antonio Hernández García.
298	D. Ricardo Gutiérrez del Valle Romero.
299	D. Carlos Viñes Zornoza.
300	D. José Antonio de Aguirre García.
301	D. José Luis Cordovés de la Torre.
302	D. Jose Fernández Fernández-Peña.
303	D. Ramiro Sanguesa Rallo.
304	D. Vicente Vicedo Orts.
305	D. José Ramón Garcia Inchausti.
306	D. José Serrano Castilla.
307	D. Florencio Garcia Lorenzo.
308	D. José González Sirgo.
309	D. José Vilchez Linares.
310	D. José Maria Riza de Valle.
311	D. César de la Fuente y Amor.
312	D. Manuel Rodríguez Ramos.
313	D. Sergio Herrero Merediz.
314	D. Gregorio Pino Gala.
315	D. Cipriano Angel Calderón Sánchez.
316	D. Emilio Lobit Cestero.
317	D. Vicente Tur Lavilla.
318	D. Jacinto Pérez Martínez.
319	D. Eomundo Munilla Pascual.
320	D. Francisco Gaspar Martínez.
321	D. Carlos Calatayud Maldonado.
322	D. Jaime Gaza Escardó.
323	D. Benito Matias Romo.
324	D. José de Castro Corral.
325	D. Guillermo López Vega.
326	D. Miguel Gálvez y Gómez-Landero.
327	D. José María Sarmiento Pérez-Sierra.
328	D. José M.º Ramírez Ladra.
329	D. José Angel Peña Arias.
330	D. Nicanor Muro Rivero.
331	D. Félix Bustanante Martínez.
332	D. Angel Turégano Contreras.
333	D. Aurelio Serrano Gómez.
334	D. José Balbas Barros.
335	D. Domingo Moreno Félix.

Número del sorteo	NOMBRE Y APELLIDOS
336	D. José Manuel Collado Montoya.
337	D. Manuel Prieto y Losada.
338	D. José M.º González González.
339	D. Benito Arranz Mangas.
340	D. José Lor Sáenz.
341	D. Angel Olea Cartón.
342	D. Esteban Plana Pascual.
343	D. José Ordoñez Quintana.
344	D. Arturo Amazán Casaseca.
345	D. José Pardo Zorrilla.
346	D. Francisco Javier Aymerich Fuster.
347	D. Antonio Núñez Torrón.
348	D. José Luis Rubio Romero.
349	D. Enrique Pezzi Barraca.
350	D. Joaquin Marina Trujillo.
351	D. Isaac Blanco González.
352	D. Francisco Vega Somo no.
353	D. Manuel López Garrido.
354	D. Francisco Gastañadúy Ozores.
355	D. Francisco Hernández Morcillo.
356	D. Román Meliá Gayubar.
357	D. Mariano Ulrich Ribot.
358	D. Rafael Zambrana Domínguez.
359	D. Mariano Beret Lafuente.
360	D. Luis Osuna y Osuna.
361	D. Manuel Martínez Cedillo.
362	D. Antonio de la Campa Orobio.
363	D. Manuel Supervielle Marzán.
364	D. Gustavo Adolfo Ruiz de Cenazano Losa.
365	D. Antonio Balañá Gubert.
366	D. Arturo Reboyras San Martín.
367	D. José Gurrea Diaz.
368	D. Pedro José Magaña Martínez
369	D. Fortunato Ruiz de la Torre Pagonabarraga.
370	D. Ignacio González de Cereaga Villalonga.
371	D. José Rovira Ferrer.
372	D. Rafael Sobrino Rendo.
373	D. Luis Ríos Gracia.
374	D. Rafael López de Rincón García.
375	D. Antonio Enciondo Zulueta.
376	D. Manuel Español Arriaca.
377	D. Francisco Navarro López.
378	D. Arturo Casinos Guillén.
379	D. Horacio Jiménez Hurtado.
380	D. José Antonio Esponera Andrés.
381	D. Vicente Ruiz Pérez.
382	D. Román Antonio Ayús Montesinos.
383	D. Luis Roselló Garcia.
384	D. Jesús Olmedilla Martínez.
385	D. Julio Pérez y Fernández-Golfín.
386	D. Armando Fernández Carbonell.
387	D. José María Sabater Busquets.
388	D. José Ramón Cisneros Palacios.
389	D. Francisco Morales de Sección y Loriga.
390	D. Manuel Cebrián Lorente.
391	D. Manuel Parrondo Alonso.
392	D. Mateo Esteban Martín.
393	D. Carlos Alvaro García.
394	D. Félix Abreu Zumárraga.
395	D. Pascual Ramos Quiroga.
396	D. Gerardo Corrales Céspedes.
397	D. Vicente Solana Flores.
398	D. Antonio Sánchez Delgado.
399	D. José Fernández Vázquez.
400	D. Fernando Vega Cárdenas.
401	D. Alfonso Nieto Nieto.
402	D. José Luis Aznárez Embarba.

Número del sorteo	NOMBRE Y APELLIDOS	Número del sorteo	NOMBRE Y APELLIDOS	Número del sorteo	NOMBRE Y APELLIDOS
403	D. Bernabé Sarabia Soler.	474	D. Marcial Lucena Solá.	547	D. Roberto Américo Alvarez Sánchez.
404	D. Andrés Salmerón Maisonavé.	475	D. Emilio Dessy Hernández.	548	D. Joaquín Martínez Moliner.
405	D. Víctor Acevedo Rodríguez.	476	D. Luis Partera Eguilegor.	549	D. José Querol Giner.
406	D. Jaime Sancho Franco.	477	D. José Antonio Muñoz García.	550	D. Néstor Fernández Feijoo.
407	D. Ricardo Aznar Ximénez.	478	D. Andrés García Sánchez.	551	D. Enrique Suay Balaguer.
408	D. Agustín María de Azara y Vaidés.	479	D. Andrés García Buendía.	552	D. Antonio Marco Bueno.
409	D. Ramón Lozano Barrantes.	480	D. José Cano Estades.	553	D. Víctor José Usera Merlo.
410	D. Rafael Reus Candela.	481	D. Pedro López Núñez.	554	D. Eugenio Pérez Bozo.
411	D. Octavio Roncero Jiménez.	482	D. Dionisio Gaviña Lengarán.	555	D. Juan Hilario Bilbao Barbará.
412	D. José Luis González Tejada.	483	D. Braulio José de la Casa Cuerda.	556	D. Inocencio Cruz Villabona.
413	D. Alberto Rodríguez Rodríguez.	484	D. Emilio Sauca Mena.	557	D. Ignacio Marín Marín.
414	D. Enrique Rebull Gálvez.	485	D. Francisco de Vega Montells.	558	D. Luis Blanco Romero.
415	D. Eladio López Rodríguez.	486	D. Juan Alvarez García.	559	D. Universo Castejón de la Herra.
416	D. Teodoro Lancha Rodríguez.	487	D. Pedro González Fuentes.	560	D. Emilio Barba Chavidas.
417	D. Raúl Santalices Cid.	488	D. Carlos Jerez Samper.	561	D. Bernardo Revuelta García.
418	D. Angel Muñoz Mañonado.	489	D. Luis Cazón Martín.	562	D. Emilio Ramón Pardo P-ralta.
419	D. Juan Nieto Esteban.	490	D. Juan José Cabildo Guerrero.	563	D. Antonio Cabrera Carrillo.
420	D. Juan Giner González.	491	D. Andrés Quintián Noas.	564	D. Angel Mazorra Palazuelo.
421	D. Mario Jordán Mora.	492	D. Fernando Ibáñez de Aldecoa y Drake.	565	D. Eladio Macho Bergia.
422	D. José Luis As-njo Martínez.	493	D. Ricardo Povedano Rodríguez.	566	D. Ventura Pérez Torrecilla.
423	D. Juan Burcet Matz.	494	D. Ramón Drake y Drake.	567	D. Román Alejandro de Lis Tejedor.
424	D. Rafael Barril Dosset.	495	D. Jaime Fatjó Gispert.	568	D. José Corbí Falcó.
425	D. Arsenio Centenero Gracia.	496	D. José Salvador Nivela.	569	D. Ovidio Tarragón Igual.
426	D. Ramón Fanjul Basanta.	497	D. José María de Garay e Izar.	570	D. Carlos Núñez Fernández.
427	D. Ramón Mora Ramos.	498	D. Antonio Menoyo Romero.	571	D. Tomás Fromesta Sanz.
428	D. Emilio Vives Cano.	499	D. Emiliano Yepes Gómez-Caro.	572	D. José Jou Ventaja.
429	D. Luis Miguel Sansón Cabrera.	500	D. Fausto Rodríguez Moreno.	573	D. Francisco Javier Santaló Sors.
430	D. Luis Fernando de Garaizábal y Gallo.	501	D. Jerónimo Cruz Aguiar.	574	D. Tomás Rubio Ramírez de Vergel.
431	D. Julio Royo Lázaro.	502	D. Julio Sarabia Cerro.	575	D. Román Recarte Gaztelumendi.
432	D. Juan Fabri Díaz del Castillo.	503	D. Antonio García Belmar.	576	D. Enrique Conde Arranz.
433	D. José Boch Roda.	504	D. Juan Antonio Balbás Flores.	577	D. Arturo Saúco Escobar.
434	D. Francisco Crespo Rivas.	505	D. Cándido Aguilar Carpio.	578	D. Pedro Sánchez Dórigas.
435	D. Juan Lillo Soler.	506	D. Cirilo Esparza Gómez.	579	D. Leopoldo Ruiz Agueros.
436	D. León Blanco Martín.	507	D. José María Rojas Fernández.	580	D. Ricardo Fernández Landa.
437	D. Carlos Hernanz Martínez.	508	D. José Antonio Beñarán Allafior.	581	D. Luis Riva Solana.
438	D. Cándido Ostolaza Echave.	509	D. Francisco Martos Jaldón.	582	D. Manuel Genique Grela.
439	D. Enrique España Lafuente.	510	D. José García Guerrero.	583	D. Ricardo Guijarro Arrizabalaga.
440	D. Luis Gilarranz de Frutos.	511	D. José María Lillo Soler.	584	D. Juan Rodríguez Orta.
441	D. Jesús María Ibáñez Aguilar.	512	D. Francisco Rebull Gálvez.	585	D. Emilio Matilla Carbonero.
442	D. Felipe Torroba Bernaldo de Quirós.	513	D. Jaime Mejías Correcher.	586	D. José Guillén Casañez.
443	D. Manuel Casadevall Calzada.	514	D. Gualtero de Castro Alarcón.	587	D. Ricardo Villar Martínez.
444	D. Maximino Rubio Fernández.	515	D. Andrés Iglesias Requejo.	588	D. Alvaro Poveda Quintana.
445	D. Carlos Paños Guzmán.	516	D. Maximiano Arana Yarza.	589	D. Jesús Gutiérrez Perina.
446	D. José Jiménez Lara.	517	D. José Alegria Gómez.	590	D. Amador Rodríguez Menéndez.
447	D. Luis Madurga Diego - Mendoza.	518	D. Francisco Pérez Villegas.	591	D. Serafín Muruguerren Zamora.
448	D. Juan Antonio Fernández Noquera.	519	D. Enrique Martínez Cebreros.	592	D. Luis Pérez Sánchez.
449	D. Alfredo Abella de Castro.	520	D. Liborio Ramos Soler.	593	D. Antonio Campos Campos.
450	D. Mariano Campoy Fernández.	521	D. Julio Vaquero Gutiérrez.	594	D. Manuel Basterrechea Baraja.
451	D. Valentín Barreira Balboa.	522	D. Antonio Méndez Jiménez.	595	D. Garcerán Rojas Fernández.
452	D. Felipe Díaz García.	523	D. José Luis Arántegui Sanz.	596	D. Justo Ariza Guillot.
453	D. Joaquín Perera Díaz.	524	D. Antonio Mercadal Goñalóns.	597	D. José M. ^a Bautista Tirado.
454	D. Manuel Jesús Arias Portela.	525	D. José Sesto López.	598	D. Jesús Rodríguez Fernández.
455	D. José Antonio Sanz Castañeda.	526	D. Antonio Astray Lozano.	599	D. José Allende González.
456	D. Enrique Fernández Feijoo.	527	D. Bernardo Serrano Ibáñez.	600	D. Martín Valls Landino.
457	D. Martín Cano de la Cruz.	528	D. Antonio de la Plaza Avila.	601	D. Antolín Sánchez Díaz.
458	D. José Melero Barrio.	529	D. Esteban Avila Pla.	602	D. Ramón Pazos García.
459	D. Luis Ebrat Suárez.	530	D. Ramón Macragh Juanola.		
460	D. Luis María de Castellví Boch-Labrus.	531	D. Angel Herranz Valoria.		
461	D. Cesáreo Echaguibel Albillos.	532	D. Isaac Bavón Majúa.		
462	D. Aurelio Eiroa Climent.	533	D. Cleodaldo Serna Lozano.		
463	D. Arcadio Martínez Medina.	534	D. Eduardo Bonilla de Lapuerta.		
464	D. Antonio García-Aranda López-Rosado.	535	D. Hilario Moral Ruiz.		
465	D. Luis Alvarez Fernández.	536	D. Angel Bravo García.		
466	D. Roberto G. Bayod Pallarés.	537	D. Julio Bonis de las Heras.		
467	D. Amalio Guerra Fernández.	538	D. José María Acha Horma-echea.		
468	D. Miguel Geli Pagés.	539	D. Ventura Arroyo Dorado.		
469	D. Pedro Colom Fernández.	540	D. Carlos Pereira Ibáñez.		
470	D. Diego Morón González.	541	D. Emilio Fernández Rentero.		
471	D. Juan Sánchez Gallego.	542	D. Julio Galiana Uriarte.		
472	D. Antonio Centeno Díaz.	543	D. Mariano Izquierdo Gómez.		
473	D. Emilio Pórtoles Cerdán.	544	D. Elías Escudero Marsellá.		
		545	D. José María Saiz Saiz.		
		546	D. Francisco Lozano López.		

NOTA.—Los opositores comprendidos en la relación, apartado b) de la Orden de 24 de mayo del presente año, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de fecha 29 del citado mes, que no tengan completada oportunamente su documentación, no podrán actuar en los ejercicios de la oposición, aun cuando figuren en la relación precedente.

Madrid, 11 de noviembre de 1946.—El Secretario, Lorenzo Valdés.—V.º B.º, el Presidente, Fernando Camacho.